



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0674-2018 (RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 23/08/2018

PALABRAS CLAVE: uso indebido de recursos públicos, interés superior de la niñez

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, en contra de Miguel Ángel Chico Herrera, Senador de la República y entonces candidato a diputado federal por la coalición “Junto Haremos Historia”, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y la vulneración al interés superior de la niñez. Lo anterior, al realizar diversos actos de campaña y asistir a un evento proselitista del otrora candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, en días y horas hábiles, así como por la difusión de distintas publicaciones en Facebook en las que aparecen imágenes de menores de edad.

La Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSD149/2018, en el siguiente sentido: “Es inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida a Miguel Ángel Chico Herrera, en su carácter de Senador de la República; es existente la infracción de uso indebido de la imagen de menores de edad en propaganda políticoelectoral atribuida a Miguel Ángel Chico Herrera, en su carácter de Candidato a Diputado Federal por la coalición “Juntos Haremos Historia”; se impone a Miguel Ángel Chico Herrera, una sanción consistente en multa de 400 UMAS”.

El veintisiete de julio de este año, Miguel Ángel Chico Herrera interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la citada resolución. De la lectura integral de la demanda del recurrente, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para efecto de que se determine inexistente la infracción consistente en el uso indebido de la imagen de menores de edad en propaganda político-electoral, que se difundió a través de publicaciones en la red social Facebook.

El agravio relativo a que la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, no precisó en el acuerdo de admisión ni al momento de emplazar a la parte denunciada, cuáles eran las disposiciones que se violaban con el uso indebido de la imagen de menores de edad, lo que afectó sus derechos al debido proceso y una adecuada defensa, es infundado. Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a que indebidamente la Sala responsable determinó que el ahora recurrente es responsable por la difusión de la referida propaganda en Facebook, ya que de las pruebas que obran en el expediente sólo se acredita la existencia de los hechos, pero no así que el implicado fuera quien realizó su publicación. Finalmente, el recurrente aduce que la autoridad responsable no era competente para imponerle una sanción, toda vez que en su concepto quien debió sancionar era la Contraloría de la Cámara de Senadores, teniendo en consideración que el denunciado es un Senador de la República: a juicio de la Sala Superior, es infundado el concepto de agravio, porque la autoridad responsable tiene competencia para imponer sanciones al otrora candidato a diputado federal Miguel Ángel Chico Herrera, por haber difundido propaganda electoral relacionada con su campaña al citado cargo de elección popular, en la cual utilizó imágenes de menores de edad, sin aportar los permisos y consentimientos correspondientes.